

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

104-2023-TCE, 105-2023-TCE

AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2023, las 12:48.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente:

ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito digitalmente por los señores: i) Roberto Carlos Hidalgo Pinto, candidato a la dignidad de Alcalde, cantón Mejía, auspiciado por el Movimiento "*Todos, lista 70*"; ii) Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, presidente (E) del Movimiento "*Todos, lista 70*" y su abogado patrocinador, doctor Santiago Daniel Mayorga Ortega, con el cual presentaron un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución No. PLE-CNE-2-14-3-2023, fundamentado en el artículo 269 numeral 5 del Código de la Democracia¹.
2. El 19 de marzo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 104-2023-TCE. La competencia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. Mediante auto de 21 de marzo de 2023³, el juez sustanciador dispuso a los recurrentes: Roberto Carlos Hidalgo Pinto y Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, que en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y al CNE que remita en el mismo plazo copias del expediente referente a la resolución recurrida.
4. El 23 de marzo del 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el oficio No. CNE-SG-2023-1434-OF y anexos, suscrito por el abogado Santiago

¹ Expediente fs. 11 a 38 (El mismo escrito fue presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 19 de marzo de 2023; en 55 fojas y 263 fojas como anexos)

² Expediente fs. 357 a 360

³ Expediente fs. 363

Vallejo Vásquez, con el cual remitió el expediente referente a la resolución No. PLE-CNE-2-14-3-2023, en cumplimiento de del auto de 21 de marzo de 2023⁴.

5. El 23 de marzo de 2023, mediante escrito ingresado a través de la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, los recurrentes afirman aclarar y completar su recurso.⁵

Legitimación.

6. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se considerarán sujetos políticos, los partidos políticos a través de sus representantes nacionales y provinciales, así como también los candidatos.
7. El recurrente Roberto Carlos Hidalgo Pinto, afirma comparecer en su calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Mejía, auspiciado por el Movimiento "Todos, lista 70", calidad que acredita mediante copia certificada de la Resolución CNE-JPEP-SP-70-30-9-2022⁶. El segundo recurrente, Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, afirma comparecer en su calidad de presidente encargado del Movimiento "Todos, lista 70", acreditada a través de memorando No. CNE-UPSGP-2023-0113-M de 23 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazu⁷, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha CNE. Por consiguiente, los recurrentes cuentan con legitimación para proponer el recurso.

Oportunidad.

8. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida⁸.

⁴ Expediente fs. 403

⁵ Expediente fs. 455 (El mismo escrito fue ingresado en la Secretaría General de este Tribunal; en 22 fojas y 14 fojas de anexos, consta en el expediente a fojas 442)

⁶ Expediente fs. 407-413; la referida resolución resolvió: "(...) CALIFICAR E INSCRIBIR al señor ROBERTO CARLOS HIDALGO PINTO, como candidato a la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN MEJÍA"

⁷ Expediente fs. 416

⁸ "Art. 269.- (...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra."

9. La resolución PLE-CNE-2-14-3-2023, objeto del presente recurso, fue notificada a los recurrentes y a su abogado patrocinador, el 15 de marzo de 2023⁹. Siendo que el recurrente presentó su recurso a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el día 18 de marzo de 2023, se confirma que ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

CONSIDERACIONES

10. Los recurrentes en su escrito inicial expusieron las siguientes pretensiones:

“Por ser procedente y legal, del recurso subjetivo contencioso electoral que presentamos, solicitamos lo siguiente:

8.1. *Revocar las resoluciones Nro. PLE-CNE-2-14-3-2023, de 14 de marzo de 2023, Resolución No. PLE-CNE-58-8-3-2023-IMPG de 08 de marzo de 2023, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y Resoluciones Nro. CNE-JPEP-004-17-02-2023-0BJ y JPEP-CNE-080-18-02-2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por vulnerar las garantías del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la motivación.*

8.2. *Que, en caso de que se evidencie la falsificación de firmas de los integrantes de las juntas y por tanto de las actas de escrutinio, lo cual derivaría en su alteración o falsificación, se proceda a la declaratoria de nulidad de las votaciones conforme lo previsto en el artículo 143, número 3 del Código de la Democracia.*

8.3. *Que, si como consecuencia de las nulidades de las votaciones que se requieren a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral, se modificaren los resultados de la elección para la dignidad de Alcalde del Cantón Mejía, se sirva declarar la nulidad de las elecciones, en caso de enmarcarse en lo previsto en el número 1 del artículo 147 del Código de la Democracia, o se sirva disponer la repetición de las elecciones cuyas votaciones fueron se declaren anuladas, según lo prevé el artículo 148 del mismo Código.*

8.4. *Como consecuencia de los vicios de procedimiento y solemnidades evidenciadas en la Sesión Pública Permanente de Escrutinios y la falsedad del acta general de la misma, se declare además de la nulidad del escrutinio.”*

⁹ Expediente fs. 400

11. En su escrito aclaratorio expresan lo siguiente: *“Este recurso subjetivo contencioso electoral lo presentamos amparados en el artículo 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en los artículos 180 y 181, numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”*. El numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia y 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, hacen referencia al recurso subjetivo contencioso electoral por *“Resultados numéricos”*.
12. A pesar de que el juez con auto de sustanciación de 23 de marzo de 2023, fue preciso en disponer que los recurrentes *“3. Expresen clara y precisamente los fundamentos de su recurso, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca determinando la causal del artículo 269 ampara su petición, siendo claros en la pretensión”*. Persisten en su ambigüedad en su escrito aclaratorio en que manifiestan: *“(…)Es imperioso redundar que el presente recurso que me encuentro interponiendo es por el artículo 269 numeral 5 del Código de la Democracia, es decir por resultados numéricos; no obstante no es menos cierto que todas las nulidades que se puede alegar posteriormente afectan a los resultados numéricos, ya que proviene de un mismo elemento que nace desde el día de la elección donde se traduce el voto de los ciudadanos en las papeletas electorales(…) En ese sentido, fundamentamos nuestra petición en razón de haberse verificando la vulneración de la voluntad popular y configurado en lo determinado en el artículo 143 numeral 3 y 4 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador(…) Nos sustentamos en estas causales ya que al haber evidentes inconsistencias de firmas en los rasgos caligráficos devienen que esas actas no se encuentran suscritas por quienes fueron designados como presidentes ni secretarios de las JRV, considerando además que dichas actas no existen observaciones en las cuales se hayan realizado cambio de los integrantes de mesas electorales, lo cual ratifica mis asertos(…) Asimismo, en virtud de lo que se ha probado de forma contundente en la nulidad debe*

tomarse en cuenta las siguientes normas del Código de la Democracia (...)

Art. 147.- Se declarará la nulidad de elecciones en los siguientes casos (...) Art. 148.

Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección (...)". (énfasis añadido).

13. A pesar que el recurrente afirma que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral por el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es referente a resultados numéricos, su fundamentación busca la nulidad de escrutinios, nulidad de votaciones y nulidad de elecciones.
14. Este tipo de recurso conforme el artículo 185 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina: *"En el caso de los resultados numéricos solo se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos."*
15. En la sentencia 044-2021 TCE el Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral, referente a resultados numéricos ha expuesto lo siguiente:
*"...son el fruto de una simple operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales en el ámbito de sus competencias, siendo por tanto, una actividad meramente administrativa."*¹⁰
16. En ese marco, los resultados numéricos, la nulidad de votaciones y de elecciones son procesos distintos, pues el primero busca la verificación de sufragios y posterior rectificación o ratificación de resultados numéricos de acuerdo a las causales del artículo 138 de Código de la Democracia; los otros dos atacan a legitimidad del acto de sufragio y elecciones, nulidades que para darse, tienen que cumplirse otras condiciones distintas determinadas taxativamente en los artículos 143, 147 y 148 del Código de la Democracia.

¹⁰ Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de Transición el 14 de mayo de 2009, en la causa No. 352-2009-TCE. Recurso Ordinario de Apelación. Procedencia: Provincia de Sucumbíos.

17. Con lo expuesto queda claro que el recurrente plantea pretensiones contrapuestas, lo que configura el presupuesto del numeral 3 de los artículos 245.4 del Código de la Democracia y 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que determinan que, será causal de inadmisión: *“Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles”*.
18. Cabe agregar que, el inciso final de la disposición octava¹¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral impide al Pleno aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación para los casos de proclamación de resultados numéricos y nulidad de votaciones.
19. Por cuanto el Pleno de este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 del Código de la Democracia¹², se encuentra impedido de subsanar esta incompatibilidad de pretensiones a través de la aplicación directa del principio de suplencia.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en aplicación del numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, contra la resolución No. PLE-CNE-2-14-3-2023, por incompatibilidad de pretensiones.

SEGUNDO: Archívese la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) A los recurrentes, señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto

¹¹ *“Octava.- (...) El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.”*

¹² *“Art. 226. - Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen bajo una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Carlos Hidalgo Pinto y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: mayorgaabogadosasociados@hotmail.com; dr.ramiromayorga@hotmail.com; drerazo@acdconsulting.org

- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

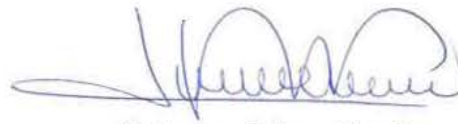
CUARTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

QUINTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro como Secretario General del Tribunal Contencioso Electora.

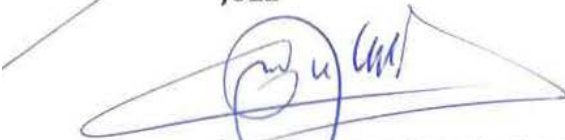
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZ



Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



David Carrillo Fierro Msc.

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 104-2023-TCE

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito, Distrito Metropolitano, 06 de abril de 2023, las 10h49.

VISTOS.- Agréguese al proceso los escritos presentados por los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, a través de su abogado patrocinador, doctor Santiago Daniel Mayorga Ortega los días 03 y 05 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. Auto de inadmisión expedido el 31 de marzo de 2023, y notificado los mismos día, mes y año, con el cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dio fin a la causa No. 104-2023-TCE.¹
2. Escrito presentado por los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, presidente (E) del Movimiento "Todos, lista 70"; y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, candidato a la dignidad de Alcalde, cantón Mejía, auspiciado por el citado Movimiento, a través de su abogado patrocinador, doctor Santiago Daniel Mayorga Ortega, mediante el cual solicitan aclaración y ampliación del auto de inadmisión dentro de la presente causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

Competencia.-

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

¹ Fs. 457

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.” “La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”

(...) “El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

5. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al ser quienes emitimos el auto de inadmisión en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por los peticionarios.

Legitimación Activa

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga; y, Roberto Carlos Hidalgo Pinto, fueron parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuentan con la legitimación activa para formular este pedido.

Oportunidad

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”*
8. En el expediente consta que la inadmisión fue dictada por el Pleno el 31 de marzo de 2023; y, notificada a las partes el mismo día².
9. Los solicitantes ingresan su escrito el 03 de abril de 2023, por tanto el recurso de ampliación y aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

² Fs. 463

ANÁLISIS JURÍDICO y RESPUESTAS A LOS PEDIDOS DE ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN: ²⁰¹¹⁴ 9029

10. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
11. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
12. En el presente caso, los recurrentes en lo principal manifiestan y solicitan:
- i. Alegan que *"...no se puede arbitrariamente interpretar que la fundamentación del recurso sea esta jurídica y/o fáctica contenga una pretensión distinta a la que se ha planteado y determinado taxativamente en el apartado octavo (8) del recurso, esto es la declaración de nulidad de votación y si por esta se deduce una nulidad de elecciones, así como de comprobarse la falsedad la declaración de nulidad de escrutinios todas estas compatibles y concordantes al caso en cuestión.*
Las demás circunstancias descritas abundan en describir los sucesos que configuran el hecho central reclamado, que ha conducido a confusión del juzgador..."
(...) "Por lo expuesto surge esta OBSCURIDAD en el auto de inadmisión que debe ser aclarado pues, de manera general y sin una argumentación que lo sustente se concibe a la fundamentación del recurso como una pretensión."
 - ii. Respecto de la "DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN QUE SE REQUIERE" el recurrente solicita:
 - *"Del desarrollo efectuado se colige que no basta la sola enunciación de un supuesto planteamiento con pretensiones contrapuestas, sino que debe aclararse en qué momento las pretensiones que se deducen en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral esto es la nulidad de elecciones, votaciones y/o escrutinios han sido contrarias o incompatibles para derivar en una inadmisión como se lo ha hecho. Por lo expuesto solicitamos que el auto de inadmisión dictado dentro de la causa signada con el Nro. 104-2023-TCE, sea aclarado y ampliado de forma motivada"*

ponderando la seguridad jurídica y la garantía constitucional de la Motivación...”
(énfasis añadido).

- *“Sin perjuicio (sic) de la petición anterior que, demuestra claramente la negativa de atender evidentes transgresiones(sic) al derecho de elegir y ser elegido así como la existencia de actos que merecen reproche penal mezclando todos ellos con mi única petición de nulidad de votación y consecuente declaratoria en el mismo sentido para las elecciones ocurridas solicito que se considere la revocatoria del auto de inadmisión al que estoy haciendo referencia y que fuera dictado el 31 de marzo de 2023 a las 12h48.”(Énfasis añadido).*

13. En este contexto nos referiremos a cada uno de los aspectos solicitados:

PUNTO 1:

“...en qué momento las pretensiones que se deducen en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral esto es la nulidad de elecciones, votaciones y/o escrutinios han sido contrarias o incompatibles para derivar en una inadmisión como se lo ha hecho.”

Al respecto, este Tribunal aclara que son los recurrentes, quienes de forma literal en la primera hoja de su escrito, foja 11 del expediente determinan:

“...encontrándonos dentro del término legal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en los artículos 180 y 181, numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, comparecemos ante ustedes con el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-3-2023...”

El numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia y 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, hace referencia al recurso subjetivo contencioso electoral por “Resultados numéricos”, tal como consta en el número 13 del auto de inadmisión.

Las pretensiones de los recurrentes constantes en el número 8 de su escrito inicial, que se encuentran a fojas 37 vta. del expediente, refieren a nulidades de votación, escrutinio y elecciones; y por tanto, no se alinean al tipo de recurso contemplado numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, señalado por los recurrentes como fundamento de su interposición, ya que esta causal atañe a resultados numéricos.

A pesar de que en el auto de sustanciación de 23 de marzo de 2023, se dispuso claramente a los recurrentes que precisen la causal y el artículo en que fundamentan su recurso y sean "claros en la pretensión", persistieron en sus pretensiones incompatibles lo que fue analizado por este Tribunal en el auto de inadmisión específicamente en los párrafos 12 a 17 del auto respecto del cual se pide la aclaración y ampliación.

PUNTO 2:

"...solicito que se considere la revocatoria del auto de inadmisión al que estoy haciendo referencia y que fuera dictado el 31 de marzo de 2023 a las 12h48."

Al respecto, de las definiciones legales y reglamentarias de la aclaración y ampliación, se entiende que éste es un recurso horizontal y que en tal calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional final tomada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

14. En este contexto, se concluye que el auto de inadmisión emitido dentro de la causa 104-2023-TCE es explícito, claro y concreto en el análisis de los hechos, en conexidad con las normas aplicables al caso.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, respecto del auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Disponer que una vez notificado el presente auto, el Secretario de este Tribunal sienta la razón de ejecutoria del auto de inadmisión de 31 de marzo de 2023.

TERCERO.- A través de Secretaría General, concédase las copias certificadas solicitadas mediante escrito ingresado el 05 de abril de 2023.

CUARTO: Notifíquese:

- a) A los recurrentes, señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: mayorgaabogadosasociados@hotmail.com; dr.ramiromayorga@hotmail.com; drerazo@acdconsulting.org
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram

Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos:
secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec;
noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec
y en la casilla contencioso electoral No. 03

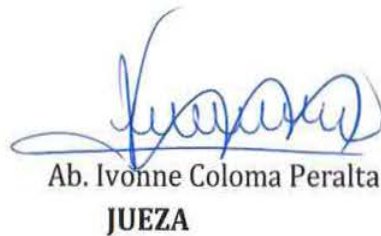
QUINTO: Actúe el Abogado David Carrillo Fierro Msc., secretario general de este Tribunal.

SEXTO: Publíquese en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

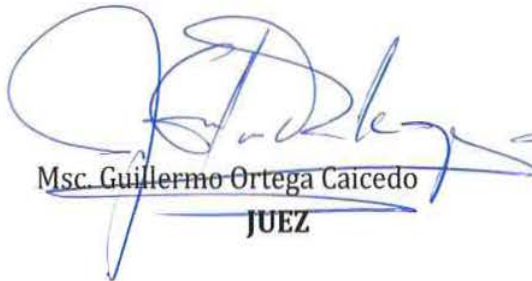
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Msc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 6 de abril de 2023.



Ab. David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL.

CAUSA Nro. 104-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, trece (13) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 31 marzo de 2023 (07 fojas); aclaración y ampliación de 06 abril de 2023 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 104-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

EG



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)
JUEZ



Causa Nro. 105-2023-TCE

Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio de 2023 a las 16:00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 105-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente copias certificadas de la causa Nro. 103-2023-TCE.

I. ANTECEDENTES

1.- El 20 de marzo de 2023, a las 11h03, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, y en calidad de anexos veinte y dos (22) fojas (Fs. 1-32).

2.- A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 105-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 21 de marzo de 2023, a las 11h20; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 33-35).

3. Mediante auto de 11 de abril de 2023 a las 11h00, este juzgador dispuso que el accionante aclare y complete el recurso; así como, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023; y, a la Secretaría General de este Organismo remita copias certificadas de la sentencia expedida en la causa Nro. 175-2022-TCE (Fs. 37 – 38).

4. El 12 de abril de 2023, a las 10h13, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0637-O suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 11 de abril de 2023 (Fs. 46-65).

5.- El 12 de abril de 2023, a las 13h10, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, y en calidad de anexos siete (07) fojas; cumpliendo con lo dispuesto en auto de 11 de abril de 2023 (Fs. 67-77).

6. El 12 de abril de 2023, a las 19h06, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. 01-12-04-2023-CNE-DPP-S suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y en calidad de anexos doscientas treinta (230) fojas (Fs. 79-311).

7. Mediante auto de 18 de mayo de 2023 a las 10h00, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso citar al al abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. De igual manera, se concedió al accionado, abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta para que, una vez citado en legal y debida forma, conteste a la acción de queja incoada en su contra en el término de cinco (05) días (Fs. 313 – 314).

8. Mediante auto de 18 de mayo de 2023, a las 15h30, el suscrito juez electoral emitió una fe de erratas dentro de la causa Nro. 105-2023-TCE (Fs. 331 y vuelta).

9. El 30 de mayo de 2023 a las 10h59, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial de Pichincha; y, los abogados: Arturo Cabrera Peñaherrera e Israel Cabrera Zambrano, y en calidad de anexos sesenta y un (61) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 18 de mayo de 2023 (Fs. 339 – 408).

10. Con auto de 05 de junio de 2023, a las 15h30, se corrió traslado al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en copias certificadas y en formato digital, con la contestación del accionado; así como se señaló para el día martes 27 de junio de 2023 a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, a realizarse en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha (Fs. 410 – 411 y vuelta).

11. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-017-M, el suscrito juez electoral designa a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo como secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho por el día de hoy 26 de junio de 2023, en virtud de la ausencia de la titular del cargo (F. 431).

12. El 26 de junio de 2023, siendo las 09h44, dentro de la causa Nro. 105-2023-TCE, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual solicita copias simples del expediente (Fs. 432 – 434).

13. Con auto de 26 de junio de 2023, a las 13h30, el suscrito juez en atención al requerimiento solicitado por el accionante dispuso que, por medio de la Secretaria Relatora de este Despacho, se confieran copias simples, y en formato digital, del expediente electoral.

Con los antecedentes expuestos, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

14. El numeral 7 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), establece entre las funciones de este Tribunal, conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los “...*demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales*”; similar disposición se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, (en adelante, RTTCE).

15. El numeral 2 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 2 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la acción de queja. Por su parte, el tercer inciso del artículo 270 de la LOEOPCD, determina que la acción de queja se resolverá en dos instancias¹, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver la acción de queja presentada por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.

2.2. Legitimación activa

16. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE establecen que se consideran sujetos políticos y podrán proponer los recursos previstos en la Ley, “(...) *los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)*. En este sentido, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar manifiesta que comparece ante este Tribunal por sus propios derechos, en calidad de afiliado y presidente provincial de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática electo.

¹ Excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia.

17. Para el caso en estudio, se constata que, adjunta copia certificada del acta de posesión del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha de 17 de junio de 2022, donde se verifica que está el nombre del hoy accionante como presidente provincial de Pichincha del referido Partido Político, en consecuencia, el doctor Bungacho cuenta con legitimación activa para interponer la presente acción de queja.

2.3.Oportunidad

18. Conforme dispone el segundo inciso del artículo 270 de la LOEOPCD y artículo 200 del RTTCE, la acción de queja podrá ser presentada ante este Tribunal dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral. La Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2022 de 16 de marzo de 2023 fue emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (en adelante, DPEP) mientras que, la presente acción de queja fue interpuesta en la Secretaría General de este Tribunal el 20 de marzo de 2023, es decir, se encuentra presentada dentro del plazo previsto.

2.4.Validez procesal

19. El suscrito juez electoral verifica que, se han observado las garantías básicas del debido proceso y que, no se ha incurrido en ninguna de las solemnidades sustanciales previstas en el artículo 46 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, en consecuencia, declara la validez procesal de la causa.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.Argumentos de la acción de queja

20. El 20 de marzo de 2023 ingresa a este Tribunal, un escrito que contiene la acción de queja interpuesta por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, quien, en lo principal, refiere que el acto materia de la presente acción es la Resolución CNE-DPP-01-16-03-2022 de 16 de marzo de 2023, mediante la cual, el director de la DPEP resolvió:

SEGUNDO.- NEGAR la inscripción y Registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, lista 12, por cuanto la organización política ha incumplido lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; y, el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

21. Manifiesta, además, que, el director de la DPEP para emitir la referida resolución se basa en que, el directorio provincial de Pichincha, no contó con la veeduría por parte del Consejo Nacional Electoral, ocasionado por la falta de cumplimiento de los requisitos en el tiempo señalado, principalmente en el Reglamento de Elecciones Internas, convocatoria, padrón electoral, y nómina del órgano electoral, por lo que determinó el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 345 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

22. Al respecto, el hoy accionante señala que, pese a que el Partido Izquierda Democrática cumplió con todos los procedimientos para realizar la elección de su nueva directiva en la provincia de Pichincha, el Consejo Nacional Electoral no envió observadores para que cumplan el deber de supervisar y elaborar los insumos técnicos de veedurías, lo que conlleva a la violación de los derechos de participación.

23. Como antecedente que origina la presente acción de queja, manifiesta que, el 21 de julio de 2022, interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral por cuanto el director de la DPEP no emitió la resolución respectiva sobre el pedido de registro de la directiva provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática.

24. Siguiendo el mismo orden de ideas, señala que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE determinó que es obligación del Consejo Nacional Electoral velar y garantizar los derechos políticos de elegir y ser elegidos, por lo que no puede justificarse a la DPEP no haber atendido el registro de la directiva de la provincia de Pichincha de la Izquierda Democrática.

25. Para concluir, señala que los argumentos de sustento la Resolución objeto de la presente queja contradicen lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia 175-2022-TCE. Así mismo, señala que, en cuanto a la ausencia de veeduría, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, puesto que, a su criterio, el Partido Político solicitó de manera oportuna dicha asistencia; y, por último, manifiesta que, con relación a los presuntos incumplimientos de procedimientos y requisitos para el proceso electoral interno, la organización política proporcionó toda la documentación e información necesaria al Consejo Nacional Electoral.

3.2. Pretensión concreta

26. El accionante pretende: *"(...) que se establezca la responsabilidad del funcionario Director Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral Abg. Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, por no haber considerado*

en la resolución N.- CNE-DPP-01-016-03-2023 el contexto general de la sentencia de la causa 175-2022, por tal ha incumpliendo lo dispuesto en la sentencia, además ha cometiendo una muy grave al introducir el informe 001-DPEP-DTPPP-UPAJP-2023 de 14 de marzo de 2023, informe que no fue parte del análisis del pleno del Tribunal Contencioso Electoral, POR LO QUE EL SEÑOR ABG. EDMO ALEJANDRO MUÑOZ BARREZUETA, en su calidad de Director Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, adecuado su conducta en lo que determina el artículo 270 numeral 1. Por lo que solicito sea declarado responsable de falta muy grave se le imponga la máxima de las sanciones como es la multa y la destitución". (sic en general).

3.3. Contestación por parte del accionado

27. A fojas 340 – 347 del expediente electoral, consta la contestación por parte del abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la DPEP, en la cual, en su parte pertinente, señala que el hoy accionante, doctor José Ignacio Bungacho Lamar comparece por sus propios derechos y en calidad de presidente provincial de Izquierda Democrática de Pichincha, representación que, no tiene fundamentación ni respaldo alguno, por lo que es falsa.

28. Seguidamente señala que impugna la validez y conducencia de la prueba presentada y anunciada por el quejoso, por cuanto, a su criterio, es incompleta y no atinente a la verdad de los hechos. En ese sentido, indica que el hecho de no determinar cuáles son las pruebas vulnera su derecho a la defensa y lo coloca en una situación precaria frente al anuncio y actuación de pruebas indeterminadas.

29. Por otro lado, elabora una línea de tiempo desde su designación como director de la DPEP, en la cual señala que, el 04 de junio de 2022 habría tenido lugar el proceso de elecciones internas del Partido Izquierda Democrática, así como que existe un documento de 06 de mayo de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero Arias y la ingeniera Marlene Toapanta Gualpa, mismo que fue ingresado el 03 de junio de 2022 a la DPEP, mediante el cual solicitada las instalaciones institucionales para el 04 de junio de 2022, a fin de que se lleve a cabo el proceso electoral de la Izquierda Democrática.

30. Siguiendo el orden de ideas, menciona que el 03 de junio de 2022, el responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la DPEP, mediante oficio Nro. 01-03-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, comunicó a los miembros de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la ID que, no se podía atender el requerimiento efectuado por cuanto la solicitud ingresada no cumplía los requisitos

respectivos y tampoco con la formalidad de tiempo, prevista en la Disposición General Séptima del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

31. Finalmente, menciona que el 17 de junio de 2022, en su calidad de director de la DPEP solicitó un informe relativo a la solicitud de registro de la directiva, frente a lo cual, el responsable de la referida Unidad de Gestión Técnica recomendó que no se registre a los integrantes de la directiva provincial del partido político, hasta que se dé cumplimiento con la normativa vigente.

32. Además, dice que el 01 de julio de 2022 mediante memorando Nro. CNE-DPPCH-0524-M solicitó al Consejo Nacional Electoral se obtenga el pronunciamiento jurídico correspondiente y las directrices que deban acatar las delegaciones provinciales en cuanto a los pedidos de auditorías de los procesos de democracia interna. En consecuencia, manifiesta que ésta es la realidad procesal de lo ocurrido previo a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral Nro. 175-2022-TCE.

3.4. Audiencia Pública de Prueba y Alegatos

33. Mediante auto de 05 de junio de 2023, se dispuso la realización de la Audiencia Pública de Prueba y Alegatos para que se efectúe el 27 de junio de 2023, a las 10h30, en el Auditorio en donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, diligencia a la cual compareció por un lado, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en su calidad de accionante y quien ejerció su propio patrocinio jurídico con credencial del Colegio de Abogados de Pichincha; y, por otra parte, el accionado, abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, con sus abogados defensores: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera con credencial del Colegio de Abogados de Pichincha y el abogado Israel Sebastián Cabrera Zambrano con matrícula profesional Nro. 17-2019-809 del Foro de Abogados. También asistió el defensor público asignado para el caso, Germán Vicente Jordán Naranjo, quien, por su voluntad, permaneció en la Sala de Audiencias. El suscrito juez electoral en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes procesales no impuso límite de tiempo para sus intervenciones.

34. Como objeto de la controversia, el suscrito juez electoral fijó: **Determinar si el accionado, abogado Edmo Muñoz Barrezueta, en su calidad de director provincial electoral de Pichincha, incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 199 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, referente al incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad electoral, al haber emitido la Resolución Nro. CNE-DPP-01-016-03-2023.**

35. El juez concede la palabra al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, quien pide que se modifique el objeto de la controversia y se incluya el numeral 2 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), pedido que no es aceptado por el juzgador, puesto que no es parte de la pretensión fijada en la acción de queja.

3.4.1 Pruebas de Cargo:

36. La parte accionante anunció como prueba a su favor los documentos que se singularizan a continuación:

- a) Copia certificada del Acta de la Sesión Pública de Escrutinio de la Comisión Especial Electoral Provincial de Pichincha
- b) Copia certificada del Acta de Posesión del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha
- c) Copia simple de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023
- d) Copia de la Sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE

3.4.2 Pruebas de Descargo

37. La parte accionada anunció como prueba a su favor los documentos que se singularizan a continuación:

- a) Copia certificada de la Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023
- b) Copia certificada de la Sentencia de mayoría y voto salvado de la causa Nro. 175-2022-TCE
- c) Copia certificada del auto de sustanciación de 24 de marzo de 2023 de la causa Nro. 175-2022-TCE
- d) Copia certificada del auto de sustanciación de 29 de marzo de 2023 de la causa Nro. 175-2022-TCE
- e) Copia certificada del auto de 04 de mayo de 2023 emitido por el Pleno de este Tribunal
- f) Copia certificada del auto de sustanciación de 11 de mayo de 2023 dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE
- g) Copia simple del Memorando Nro. CNE-SG-2023-3375-M de 29 de mayo de 2023, firmado electrónicamente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral
- h) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1819-M de 29 de mayo de 2023 firmado electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE.

- i) Copias certificadas de la notificación No. 000320 de 16 de julio de 2022, referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022.
- j) Copia certificada de la nómina de directivas nacionales del Partido Izquierda Democrática, Lista 12
- k) Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPP-001-20-12-2019 de 20 de diciembre de 2019.
- l) Copia certificada del registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial del Partido Izquierda Democrática, lista 12 de 27 de mayo de 2022.
- m) Copia certificada de la Acción de Personal Nr. 306-CNE-DNTH-2022 de 24 de junio de 2022.
- n) Original de la certificación de 29 de mayo de 2023, emitida por el responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano de la DPEP.
- o) Certificado electrónico emitido el 29 de mayo de 2023 desde la página web del Tribunal Contencioso Electoral, en el que se certifica que el señor Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta no tiene sentencia ejecutoriada dictada por el TCE.
- p) Copia certificada del Of.128-ID-PN-HGV-2022 de 27 de junio de 2022, firmado electrónicamente por el señor Guillermo Herrera Villareal, presidente nacional de Izquierda Democrática, Lista 12, dirigido al señor Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta.
- q) Copia Simple del Memorando Nro. CNE-DTPPP-2022-0592-M de 01 de julio de 2022, firmado electrónicamente por el Econ. Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política de Pichincha.
- r) Copia simple del Memorando Nro. CNE-DPPCH-2022-0524-M de 01 de julio de 2022, firmado electrónicamente por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial de Pichincha.
- s) Original del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0859-O de 29 de mayo de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal².

3.5. Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

3.5.1 Parte accionante

38. Interviene en un primer momento, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, e indica que ha interpuesto la acción de queja en contra del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha por el incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad electoral. Señala que, existen muchas irregularidades

² El secretario general del Tribunal Contencioso Electoral respecto a la solicitud de copias certificadas de la causa Nro. 103-2023-TCE, manifestó al abogado del accionado que, la causa, a la fecha, se encontraba en etapa de sustanciación, por lo que la solicitud debía ser dirigida a la jueza sustanciadora, abogada Ivonne Coloma Peralta.

llevadas a cabo desde la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, es así que, el 04 de junio de 2022 se llevó a cabo un acto en la sede del Partido Izquierda Democrática; no obstante, el Consejo Nacional Electoral no prestó la observación ni la asistencia técnica requerida, lo cual, hace que todo se haya llevado contrario a la Ley.

39. Dice que su única prueba es la sentencia emitida por el propio Tribunal Contencioso Electoral. Señala, además, que, el 17 de julio de 2022 se procedió a la posesión del Consejo Ejecutivo del Partido; no obstante, el Consejo Nacional Electoral no envió a observadores, lo que conlleva a una violación de los derechos de participación. También agrega que, se solicitó el registro de la directiva de Pichincha de acuerdo al Reglamento de Democracia Interna, pero solo se recibió un escrito firmado por el responsable de la Unidad de las Organizaciones Políticas, en el que recomienda que no se inscriba a la directiva puesto que no existió veeduría. Al respecto, la sentencia del TCE señala que es obstáculo aquello, para que se haya dado la inscripción de la directiva.

40. De igual manera, señala que, hasta la presente fecha, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no contesta su pedido ingresado en julio de 2022, incumpliendo el numeral 2 del artículo 270 de la LOEOPCD. Ahora bien, manifiesta que el accionado ha incumplido al determinar que no ha adjuntado la documentación prevista en la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; sin embargo, pues lo que pide son requisitos que no se encuentran determinados en la Ley ni en el Reglamento. Tenía cinco (5) días para que proceda conforme dispone el artículo 14 de la Codificación del referido Reglamento.

41. Finalmente, considera que se tome en consideración como prueba a su favor la Resolución de 16 de marzo de 2023, y que se incorpore la sentencia de la causa 175-2022-TCE, puesto que, a su criterio se estaría incumpliendo una sentencia del Tribunal. Particularmente, solicita que se tome como prueba de su parte los ordinales 66, 67 y 68 de la referida sentencia. Señala, además, que, las autoridades del Partido Izquierda Democrática se encuentran prorrogadas por una defectuosa actuación del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

42. Para concluir, manifiesta que se considere la resolución de la referida sentencia, puesto que el accionado no toma en cuenta el contexto general de la sentencia. Dice que el accionado solamente cumple la parte formal de la sentencia, pero no considera la parte material de la sentencia, y por eso emite la Resolución que es objeto de la controversia. Así mismo, dice que, del análisis jurídico de la sentencia de la causa 175-2022-TCE se resolvió que se dé contestación al pedido de la inscripción de la directiva del Partido Izquierda Democrática.

3.5.2 Parte accionada

43. El juez concede la palabra al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, abogado defensor del accionado quien manifiesta que impugna la prueba practicada por el accionante, puesto que, ninguna de ellas cumple ni se practicó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de Trámites del TCE. Adicionalmente, señala que la legitimación activa con la que dice comparecer como presidente provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, no tiene fundamento. Así mismo, pretende confundir las atribuciones que tiene el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Anunciar las pruebas sin determinarlas constituye una violación al derecho a la legítima defensa.

44. Siguiendo el mismo orden de ideas, manifiesta que, en sí, el accionante no practicó prueba alguna. Así mismo, señala que, en el escrito de contestación a la acción de queja, se alegó la falta de legitimación activa, impugnó la validez y conducencia de la prueba anunciada o por incluir certificaciones inválidas. De igual manera, señala que, anunció pruebas y solicitó auxilio contencioso electoral de la prueba, a fin de que se obtengan copias certificadas sobre la causa Nro. 103-2023-TCE.

45. De igual manera, indica que, el responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas señaló que el hoy accionante no cumplió con las formalidades respectivas para la inscripción de la directiva solicitada. Así mismo, señala que, existe un auto dictado el 04 de mayo de 2023 dentro de la causa 175-2022-TCE, en el cual el Pleno rechaza el pedido de apelación del hoy accionante sobre el auto de cumplimiento de sentencia en la causa 175-2022-TCE que consta a foja 384- 389, por lo que, la jueza de instancia remitió al Archivo del Tribunal la causa por haberse dado cumplimiento a todo lo ordenado por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal.

46. Señala que consta un listado que forma parte de la resolución en el que se hace ver la nómina de la directiva del Partido Izquierda Democrática, listado que se encuentra registrado; no obstante, aparece el nombre de una señora con el cargo de secretaria ejecutiva en la documentación presentada por el accionante, cuando ella no ostenta ese cargo. Señala también que, el 27 de mayo de 2022, lo que se hace es corregir un error de digitación del nombre del octavo vocal de la directiva, sin que conste nada más.

47. Así mismo, dice que tan solo a partir del 24 de junio de 2022 el hoy accionado fue designado como director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por lo que pide se tome en cuenta aquella fecha, puesto que resulta relevante. También, manifiesta que, consta el oficio de 29 de mayo de 2023, con el cual el secretario general informa (

que la causa 103-2023-TCE, a esa época, se encontraba en fase de sustanciación. Por lo que, solicita se tome como prueba a su favor lo mencionado.

3.5.2 Alegatos de cierre de la parte accionante

48. La parte accionante dice que se encuentra en este Tribunal para solicitar que se aplique justicia. Por lo que, solicita que la prueba presentada por el abogado del accionado sea tomada como prueba de su parte. Así mismo, manifiesta que, en la sentencia de la causa 103-2023-TCE se resolvió dejar sin efecto la resolución. A fojas 390-394, dice que no aparece el nombre del hoy accionante; no obstante, el abogado del accionado hace referencia a una directiva prorrogada por eso no consta su nombre. Señala también que, no puede ser víctima de una deficiencia estatal, por eso es importante mencionar que, el presidente del Partido solicitó la inscripción de la directiva, pero el director de la DPE de Pichincha no dio cumplimiento.

49. Alega, además, que, el incumplimiento de la norma ha impedido el registro de la directiva del Partido Izquierda Democrática y se ha lesionado su derecho de elegir y ser elegido, y se ha violentado la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Dicho esto, manifiesta que, la decisión del director de la DPE de Pichincha ha afectado toda la estructura del Partido Político, por lo que manifiesta que, en virtud de la resolución emitida por el servidor electoral, existen disputas al interior de la organización política, queriendo alterar el orden al interior del Partido.

50. Finalmente, solicita que se establezca la responsabilidad del director de la DPE de Pichincha por no haber considerado en la Resolución CNE-DPP-01-016-03-2023 el contexto general de la sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE y el incumplimiento del artículo 14 de la Codificación del Reglamento de la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

3.5.3 Alegatos de cierre de la parte accionada

51. El abogado del accionado dice que esta acción inicia por la inconformidad del accionante. El antecedente de esta queja es la causa 175-2022-TCE. Como se lo dijo anteriormente, el hoy accionado desempeñó sus funciones como director de la DPE de Pichincha desde el 24 de junio de 2022. En este sentido, señala que la solicitud de acompañamiento al Partido Político se lo realizó el 06 de mayo de 2022, pero se lo presenta en la Delegación el 03 de junio de 2022, es decir antes que ingrese el abogado Edmo Muñoz al cargo.

52. Dicho esto, las organizaciones políticas son entes públicos no estatales, es decir, que si bien se registran y se extinguen de conformidad con la ley, en sus estatutos está la base de su comportamiento, sin que, por aquello, puedan hacerse los desentendidos de las normas vigentes. Señala, además, que, la Codificación al Reglamento dice en caso de elecciones primarias cerradas se cumplirá, al menos, con la elaboración del padrón electoral del partido, convocatoria pública, campaña y gasto electoral, designación de junta receptora del voto, escrutinio y proclamación de resultados, requisitos que no cumple el hoy accionante.

53. En la causa 175-2022-TCE, constan todos los intentos del hoy accionante para revertir las actuaciones que originan los hechos de la actual acción de queja. Pide una auditoría; no obstante, aquella procede cuando se habla de la asesoría del Consejo Nacional Electoral, previsto en el artículo 345 de la LOEOPCD.

54. Finalmente, indica que, la solicitud de Izquierda Democrática incurre en incumplimientos y, es por eso que se recomendó negar el registro de la directiva del Partido Político, por lo que, el accionado no incurre en silencio, siempre ha mantenido informada a la organización política sobre el trámite administrativo. Hasta ahora no hay respuesta, pero por parte del Consejo Nacional Electoral, no por parte del director de la DPE de Pichincha. Existe un Consejo Ejecutivo Nacional del Partido que solicita la anulación de la elección de 04 de junio de 2022. Ahora bien, señala que, el no contar con candidatos no es culpa de la autoridad electoral, sino más bien, de la propia organización política.

55. Para concluir, dice que, el accionado no se ha inventado nada. Que los conflictos y asuntos internos de la organización política nada tienen que ver con las actuaciones del servidor electoral accionado, sin embargo, por un capricho se pretende enlodar una carrera intachable. Cuando el accionado emite la resolución referida por el accionante, este comunica al doctor Bungacho y al Tribunal, por lo que la jueza Ivonne Coloma emite su auto de cumplimiento de sentencia. De aquello, presenta un recurso horizontal, el mismo que es negado por el Tribunal por improcedente; no obstante, ese mismo día presenta la actual acción de queja. En definitiva, no existe una sola razón, para que se establezca el incumplimiento de la ley por parte del abogado Edmo Muñoz.

56. Los servidores públicos y electorales no pueden tener cargas que no les corresponde. El accionado no puede presumir ni dar por sentados hechos que no han sido demostrados. Por lo que, se ha respetado los derechos del hoy accionante. En sentencia de primera instancia de la causa 103-2023-TCE, resuelve dejar sin efecto la resolución, pero al mismo tiempo, requiere que la organización política cumpla en cinco días con los requisitos que no presentaron de manera oportuna y que se encuentran pendientes. (

IV. ANÁLISIS DE FONDO

57. El artículo 270 de la LOEOPCD y el artículo 198 del RTTCE definen a la acción de queja como aquel procedimiento que faculta a los sujetos políticos a solicitar la sanción de los servidores electorales, cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones, falta de respuesta, incumplimiento de la ley o de sus funciones y puede ser presentada por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.
2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.
3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

58. En caso de que el servidor electoral sea declarado responsable, será sancionado con multa de uno a treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo, tomando en cuenta la gravedad de la falta. La presente acción de queja ha sido interpuesta contra el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, conforme al numeral 1 del artículo 270 de la LOEOPCD, por lo que corresponde a este juzgador determinar, con base a lo actuado por las partes procesales, si en efecto, el accionado ha incurrido en incumplir la ley, los reglamentos o las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral.

4.1. Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023 de 16 de marzo de 2023 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

59. En la resolución objeto de la presente acción de queja, se resolvió:

PRIMERO: ACOGER informe 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 14 de marzo de 2023 elaborado por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha y la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha.

SEGUNDO: NEGAR la Inscripción y Registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, listas 12, por cuanto la organización política ha incumplido lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas: Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y

Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; y, el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. (sic en general)

60. Conforme al contenido de la acción de queja y de los argumentos esgrimidos en la audiencia de prueba y alegatos, se deduce que, la acción se deriva por el aparente incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa signada con el Nro. 175-2022-TCE, referente a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el hoy accionante por la omisión del director provincial electoral de Pichincha al no emitir resolución alguna, respecto al pedido de registro de la directiva provincial de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática realizado por el doctor Jaime Romero, mediante Oficio Nro. 004 de 17 de junio del 2022.

61. El 06 de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE con los votos a favor del doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado y magíster Guillermo Ortega Caicedo, y con los votos salvados del doctor Joaquín Viteri Llanga y del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, resolvió:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de 17 de enero de 2023, interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.

SEGUNDO.- DISPONER al director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, proceda en el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a emitir la resolución correspondiente sobre el pedido realizado mediante oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática.

Una vez cumplido el tiempo dispuesto, la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, deberá remitir copia debidamente certificada del acto administrativo emitido a este Tribunal.

62. Ahora bien, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, ha manifestado que, a su criterio, la sentencia emitida por este Tribunal dispone al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que realice la inscripción de la directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática; frente a lo cual, resulta importante que este juzgador dilucide este tema, a fin de resolver el objeto de la controversia.

63. En primer lugar, es necesario señalar que el Tribunal Contencioso Electoral, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 17 de enero de 2023 expedida por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza electoral de instancia, conoció y resolvió el recurso vertical de dicha causa. Dicho esto, la sentencia emitida por la jueza *a quo*, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.

64. Luego, el Pleno de este Tribunal, en sentencia de 07 de septiembre de 2022, dentro de la misma causa, dispuso a la jueza de instancia admita a trámite y proceda con la respectiva sustanciación, por lo que no podía retrotraer el proceso y verificar una formalidad sobre la oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, dado que la referida fase fue superada al momento que el Pleno -máximo órgano a nivel jurisdiccional de este Tribunal- así lo dispuso.

65. Dicho esto y dado que, en primera instancia no ocurrió, el Pleno sustanció y resolvió sobre los hechos de fondo y respecto a la petición del hoy accionante, determinó que, efectivamente, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha omitió contestar en forma oportuna al delegado del Partido Izquierda Democrática, debiendo emitir el acto administrativo correspondiente. Al respecto, el Tribunal señaló que, el director de la DPEP, incurrió en omisión que contraviene sus propias facultades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizaciones por Procesos del Consejo Nacional Electoral, referente a la emisión de resoluciones administrativas, y que, además, omitió cumplir lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro Directivas que dispone:

(...) Para la inscripción y registro de directivas de las organizaciones políticas de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, las solicitudes se presentarán ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente. El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas dispondrá el registro de la directiva en caso de ser procedente. La Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas.

66. De lo expuesto *ut supra*, el Pleno evidenció la omisión incurrida por el director de la DPEP, esto, en cuanto a la falta de respuesta del requerimiento efectuado por el doctor Jaime Romero formulado mediante Oficio Nro. 004 de 17 de junio de 2022, y dirigido al director de la DPEP, y estableció que no puede justificarse por parte de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el no haber atendido el pedido de registro de la directiva de Pichincha del Partido Izquierda Democrática por no tener veeduría en su proceso electoral, en consecuencia, el Tribunal resolvió que, el Consejo Nacional

Electoral proceda a las elecciones de renovación de directivas provinciales que fueron suspendidas por la Convención Extraordinaria del 04 de junio de 2022.

67. De lo establecido con claridad, se constata que, a lo que refiere el accionante en su acción de queja, es que el director de la DPEP no ha dado cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE, para lo cual, resulta trascendental señalar que, la sentencia de este Pleno fue el 06 de marzo de 2022, y que, existe el informe Nro. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 14 de marzo de 2023, elaborado por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha y de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha, en la se concluye:

(...) el Partido Izquierda Democrática (...) no cumplió lo previsto en el ordenamiento jurídico para elegir al directorio provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, en lo referente a contar con la veeduría por parte del Consejo Nacional Electoral, ocasionado por la falta de cumplimiento de los requisitos en el tiempo señalado, principalmente el reglamento de elecciones internas, convocatoria, padrón electoral, nómina del órgano electoral, incumpliendo lo que dispone los artículos 345 y artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; el artículo 9 de la Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, en lo relacionado al control de los procesos electorales internos; y, el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas que dispone la obligación del órgano Electoral Central de reglamentar los procesos electorales internos, lo que no hace posible el registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática (sic en general).

68. Y se recomienda:

(...) en cumplimiento de la sentencia de 06 de marzo de 2023, las 15h28, dado dentro de la causa 175-2022-TCE, la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha y la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha recomiendan señor Director dar respuesta al oficio No. 004de 17 de junio de 2022 y se niegue la inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, listas 12, (...) (sic en general).

69. Ahora bien, frente a lo expuesto a lo largo de la sentencia, cabe señalar que, el Pleno, en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE dispuso que la autoridad de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no podía dejar de atender al requerimiento efectuado por la organización política Izquierda Democrática, basándose en el argumento de que no se contó con veedurías, por lo que resolvió que el documento firmado por el presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de

Partido Político Izquierda Democrática, debía ser atendido, más no, se coligió que dicha respuesta debía ser necesariamente favorable a los intereses del Partido Político, sino que debía ser atendida conforme a Derecho.

70. Siguiendo el mismo orden de ideas, resulta importante señalar que, el ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para, a su vez, brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada; razón por la cual, al hoy accionante se le brindó una respuesta oportuna por parte de este Tribunal en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y que fuera signado con el Nro. 175-2022-TCE; no obstante, el accionante confunde la tramitación de los distintos medios de impugnación interpuestos por su persona y, por ende, la naturaleza propia de cada caso y su respectivo alcance.

71. La acción de queja tiene como objeto buscar una sanción inminentemente disciplinaria en contra de un servidor electoral, por el cometimiento de algunas de las causas previstas en el artículo 270 de la LOEOPCD, en concordancia con el artículo 199 del RTTCE, en consecuencia, este juzgador advierte que no se ha probado que, el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta haya incurrido en la causal de incumplimiento de la sentencia de este Tribunal dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE, dado que, el referido servidor, ha acatado la disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al atender el pedido realizado mediante Oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, por el presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática.

72. En consecuencia, el accionante no justificó hecho alguno cometido por el accionado ni demostró su participación (directa o mediata) para no acatar la sentencia de este Tribunal dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE. Por lo que, esta autoridad electoral no encuentra inobservancia del ordenamiento jurídico por parte del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que haya conducido a una afectación de los preceptos constitucional, en especial, de los derechos de participación de la organización política Izquierda Democrática.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la acción de queja interpuesta por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, afiliado del Partido Político Izquierda Democrática en contra del abogado Edmo

Alejandro Muñoz Barrezueta, director provincial electoral de Pichincha, por no haberse determinado el incumplimiento previsto en la causal de queja contenida en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 199 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General, incorpórese al expediente de la presente causa, copias certificadas, en formato digital del expediente íntegro de la causa Nro. 103-2023-TCE.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al accionante, en la dirección electrónica: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com, así como en la casilla electoral Nro. 86 asignada.

3.2 Al accionado, en las direcciones electrónicas: cicloelectoralydemocracia@gmail.com; arturofabianc@hotmail.com; e, israelsebastian11@hotmail.com. Acompañese las copias certificadas dispuestas en el numeral SEGUNDO de la presente sentencia.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 12 de julio de 2023.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

Sentencia
Causa Nro. 105-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 105-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral examina el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro la causa Nro. 105-2023-TCE, originada en una acción de queja presentada en contra del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

Una vez analizados los argumentos del apelante, el Tribunal concluye que a través de la acción de queja no se puede cuestionar decisiones jurisdiccionales como las emitidas en los autos de verificación y ejecución de sentencias, en los cuales se ha determinado el cumplimiento de un fallo dictado por este órgano de administración de justicia, esto, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2023, las 16h45.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1241-O de 24 de julio de 2023¹, suscrito por el abogado David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1243-O de 24 de julio de 2023², dirigido al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1244-O de 24 de julio de 2023³, dirigido a los jueces que conformarán el pleno jurisdiccional.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1242-O de 24 de julio de 2023⁴, dirigido al abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.
- e) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0303-M de 08 de agosto de 2023⁵, firmado por la jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al secretario general de este Tribunal.

¹ Fs. 513-513 vuelta.

² Fs. 514.

³ Fs. 516.

⁴ Fs. 518.

⁵ Fs. 522.

- f) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0172-M de 08 de agosto de 2023⁶, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; con el asunto: "*Certificación dentro de la causa No. 105-2023-TCE*".
- g) Copia certificada de convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I.- Antecedentes

1. El 20 de marzo de 2023⁷, ingresó en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (10) diez fojas del abogado José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual interpuso acción de queja.
2. El 21 de marzo de 2023, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General le asignó el número 105-2023-TCE.
3. El 18 de abril de 2023⁸, el juez de instancia admitió a trámite la acción de queja interpuesta por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en contra del abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y dispuso citar al accionado.
4. El 30 de mayo de 2023⁹, el accionado, abogado Edmo Muñoz Barrezueta, dio contestación a la queja interpuesta en su contra.
5. El 05 de junio de 2023¹⁰, el juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, mediante auto en lo principal corrió traslado con la contestación de la acción de queja y dispuso que la audiencia oral única de prueba y alegatos se realice el 27 de junio de 2023.
6. El 12 de julio de 2023¹¹, se dictó sentencia dentro de la causa Nro. 105-2023-TCE. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales el 13 de julio de 2023, conforme se verifica en las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho¹².

⁶ Fs. 523-523 vuelta.

⁷ Fs. 1-32.

⁸ Fs. 313-314.

⁹ Fs. 340-408.

¹⁰ Fs. 410-411 vuelta.

¹¹ Fs. 454-463.

¹² Fs. 486.

7. El 14 de julio de 2023¹³, el abogado José Ignacio Bungacho Lamar, interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada en la presente causa.
8. El 19 de julio de 2023¹⁴, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente íntegro de la causa Nro. 105-2023-TCE a la Secretaría General para que se proceda con el sorteo respectivo.
9. El 20 de julio de 2023, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora¹⁵.

II. Competencia

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso en aplicación del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 6, 270 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "LOEOP" o "Código de la Democracia"; y, artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

III. Legitimación

11. De la revisión del expediente, se observa que el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, compareció en calidad de accionante en la presente causa, en consecuencia tiene legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del RTTCE.

IV. Oportunidad

12. El 12 de julio de 2023¹⁶, se dictó sentencia dentro de la causa Nro. 105-2023-TCE; la misma que fue notificada el 13 de julio del año en curso, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.

¹³ Fs. 490-492.

¹⁴ Fs. 494-495 vuelta.

¹⁵ Fs. 504-506.

¹⁶ Fs. 454-463.

13. Con fecha 14 de julio de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar (en adelante “el recurrente”), interpuso recurso de apelación¹⁷ en contra de la sentencia emitida en la presente causa.
14. En este contexto, se verifica que el recurso fue presentado dentro del plazo de dos (02) días, conforme lo previsto en el artículo 270 inciso cuatro del Código de la Democracia en concordancia con el artículos 214 del RTTCE.

V. Contenido del recurso

15. El recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia dictada el 12 de julio de 2023.
16. Sostiene que en el párrafo 40 de la sentencia recurrida *“en forma escueta y muy resumida”*, se recoge parte de la fundamentación que realizó en la audiencia oral de prueba y alegatos que se realizó el 27 de junio de 2023 y que en esa diligencia demostró que *“el señor Edmo Muñoz Barrezueta incurrió en el incumplimiento del artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y lo prescrito en el artículo 76, numeral 7 literal l, de la Constitución de la República.”*
17. Transcribe los literales a), b) y c) del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las organizaciones políticas; y, a continuación indica que *“sin justificación legal o reglamentaria, se siguen solicitando documentos que no tienen sustento legal y/o reglamentario, ya que para el registro de la directiva provincial los únicos requisitos que se debe adjuntar a la petición son los únicos que contempla el citado artículo”*.
18. Reitera el recurrente que los requisitos del artículo 14 de la referida notificación, fueron agregados al oficio 004 del 17 de junio del 2022, mediante el que se solicitó el registro de la directiva provincial.
19. Expresa que durante la audiencia ha manifestado que ha cumplido lo determinado en norma expresa y que *“en el supuesto no consentido que no se hubiesen agregado esos documentos, lo lógico habría sido que la autoridad aplique el segundo inciso del Art. 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones y orden que se completen los requisitos.”*
20. Considera que al solicitar otros documentos luego de más de 365 días de haber presentado la solicitud de registro, es evidente el incumplimiento de lo

¹⁷ Fs. 490-492 vuelta.

determinado en el artículo 14 de la Codificación Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones.

21. Dice que la Resolución objeto del recurso *“no solo incumplió normas reglamentarias, también no observó disposiciones constitucionales. Ya que al no constar fundamento jurídico de respaldo para solicitar documentos adicionales más allá de lo que contempla el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones, el señor Edmo Muñoz Barrezueta, autor de la resolución CNE-DPP-01-16-03-2023”, tenía a obligación de motivar, por tanto, debió citar las disposiciones legales o reglamentarias en las que se sustenta la orden de exigir la documentación o requisitos no prescritos en la norma”*.
22. Que con esta omisión se incumplió con la disposición constitucional del artículo 76, numeral 7, literal i y *“al no existir fundamento jurídico de respaldo para solicitar documentos adicionales”, es una flagrante vulneración al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica.*
23. El recurrente aduce que en la audiencia que *“con la resolución CNE-DPP-01-16-03-2023, que fue presentada como prueba, documento que es parte del expediente”, incumplió lo que determina el artículo 14 inciso, tres y cuatro, del Reglamento para la Democracia Interna, de las Organizaciones Políticas y la disposición constitucional contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal i, situación que el señor juez no considero al momento de resolver y emitir la sentencia motivo de esta apelación.”*
24. En el acápite séptimo del escrito que contiene el recurso se refiere al recurrente al *“INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”*. Cita los párrafos 39, 41 y 42 de la sentencia y considera que en la misma se recoge de forma escueta y muy resumida la fundamentación realizada en la audiencia oral única de pruebas y alegatos realizada el martes 27 de junio de 2023, diligencia en la que se dejó probado incumplimiento material de la sentencia de la causa 175-2022 TCE”.
25. Que el origen de la Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, es el incumplimiento de la sentencia dentro de la causa 175-2022-TCE”.
26. Considera el recurrente que el director *“se limitó a dictar su resolución dentro de los diez días que fue el término concedido por el Pleno, cumplió la parte formal de la sentencia, pero no la parte material de la sentencia dentro de la causa 175-*

2022" (sic en general), ya que en la resolución no se consideró los análisis realizados por los jueces de este Tribunal.

27. Asegura que es *"inaceptable y vergonzoso, que el señor Edmo Muñoz, en su calidad de Delegado Provincial, haya solicitado, **en franca violación del principio de preclusión**- un nuevo informe, en este caso, técnico jurídico para la ejecución de la sentencia del máximo órgano de justicia electoral que es de última instancia y constituye jurisprudencia obligatoria"*.
28. Afirma que lo único que le correspondía al director de la Delegación Provincial de Pichincha era dar cumplimiento a la sentencia, es decir: *"EMITIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL PEDIDO REALIZADO MEDIANTE OFICIO N° 004 DE 17 DE JUNIO DEL 2022 SUSCRITO POR EL DOCTOR JAIME ROMERO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL DE PICHINCHA DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA. Por cierto, el único pedido del oficio N° 004 del 17 de junio del 2022 es el registro de la directiva provincial"*.
29. El recurrente manifiesta que, lo más grave es que en esa resolución se determina faltan otros documentos y/o requisitos que no habrían agregado, en la solicitud de inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática; cuando en el primer informe que fue desechado en la referida sentencia, las razones para no inscribir la directiva eran *"por falta de veeduría y conflicto interno"*, asuntos que fueron analizados e igualmente desechados en dicho fallo.
30. Aduce que la resolución adoptada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha emite su decisión con un informe que no fue parte del expediente analizado por el pleno jurisdiccional y que se agregó luego de dictar la sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE.
31. El recurrente alega que en la resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, tampoco consideró el contenido de los párrafos 65 a 68 de la sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE; y, procede a citar el contenido de los mismos.
32. Manifiesta que *"Si la sentencia dentro de la causa 175-2022-TCE es la prueba presentada para determinar el presupuesto determinado en el artículo 270 numeral 1, la sentencia recurrida no consideró lo que determina el párrafo 48, cuyo contenido el pleno del Tribunal Contencioso Electoral determinó que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, omitió sus funciones y vulneró el derecho de petición"*. Transcribe el contenido de ese artículo y se pregunta cómo es posible que el máximo Tribunal de Justicia Electoral determine una omisión y con esta sentencia se pretenda dejar en la impunidad una falta cometida por el señor Edmo Muñoz Barrezueta.

33. Como petición solicita que se establezca la responsabilidad del señor abogado EDMO ALEJANDRO MUÑOZ BARREZUETA, sea declarado como responsable de falta muy grave, se le imponga la máxima de las sanciones como es la multa y la destitución del cargo; así como se disponga que el accionado pida disculpas públicas en un acto público en la sede del Partido Izquierda Democrática *“ya que por sus decisiones ilegales e injustas ha causado un grave daño a una organización política de gran trayectoria histórica en el país y ahora sumida en el caos y en el desorden.”*.

VI. Análisis

34. En atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente los cuales, en lo principal, se circunscriben al hecho de que la sentencia de instancia no determinó el incumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE, por parte del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral formula el siguiente problema jurídico ii) ***¿Es procedente que a través de la interposición de una acción de queja se verifique el cumplimiento de la sentencia dictada el 06 de marzo de 2023 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 175-2022-TCE?*** En el caso de que se determine que, el objeto de la acción de queja, es procedente, se verificará si ii) ***¿La sentencia de primera instancia vulneró la garantía de motivación, determinada en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador?***

Primer problema jurídico: *¿Es procedente que a través de la interposición de una acción de queja se verifique el cumplimiento de la sentencia dictada el 06 de marzo de 2023 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 175-2022-TCE?*

35. En el caso en concreto, este Tribunal del análisis del mérito de los autos observa que la presente causa se origina en una acción de queja interpuesta en contra del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con fundamento en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, esto es *“[p]or el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral”*.
36. Consta en el expediente de la causa Nro. 105-2023-TCE las actuaciones de las partes procesales y del juez a quo, que se ejecutaron previo a la emisión de la

correspondiente sentencia; entre ellas la citación al accionado¹⁸, la contestación a la acción de queja¹⁹ y la audiencia oral única de prueba y alegatos²⁰.

37. Respecto a la sentencia objeto del presente recurso, la misma que obra de fojas 454-463, se verifica que luego de la descripción de los antecedentes procesales de la causa y del análisis de forma, el juez de instancia realizó el correspondiente análisis de fondo.

38. Para el efecto, en el acápite III **“ANÁLISIS DE FONDO”** del fallo, constan **i)** los argumentos presentados por el accionante en la interposición de la acción de queja; **ii)** la contestación remitida por el accionado; **iii)** se encuentran enlistadas las pruebas de cargo y de descargo; **iv)** las intervenciones efectuadas personalmente por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar y el abogado Edmo Muñoz Barrezueta a través de su patrocinador, tanto en la fase inicial de presentación de pruebas como en la fase final de alegatos²¹.

39. En lo que corresponde a las pruebas de cargo, la parte accionante anunció y practicó lo siguiente: copia certificada del acta de la sesión pública de escrutinio de la Comisión Especial Electoral Provincial de Pichincha, copia certificada del acta de posesión del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha; copia simple de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023 y copia de la sentencia de la causa No. 175-2022-TCE. El ahora apelante, en su exposición, solicitó que se considere la resolución del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y los ordinales 66 a 68 de la sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE, los cuales, a su criterio, no fueron considerados por el director del órgano administrativo electoral.

40. Posterior a ello, el juez de instancia realiza una breve exposición de las actuaciones realizadas en la causa No. 175-2022-TCE y en lo principal concluyó que:

*“69. (...) en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE, dispuso que la autoridad de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no podía dejar de atender el requerimiento efectuado por la organización política Izquierda Democrática basándose en el argumento de que no se contó con veedurías, por lo que resolvió que el documento firmado por el presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática, debía ser atendido, **más no, se coligió que dicha respuesta debía ser necesariamente favorable a los***

¹⁸ Véase fojas 330 donde consta la razón sentada por la secretaria relatora titular del despacho del juez de instancia.

¹⁹ Fs. 340-408.

²⁰ Véase acta y soporte digital que obra a fojas 450 a 453 del expediente.

²¹ Véase numeral 3.5. Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales. (Fs. 469 vuelta a 470 vuelta).

intereses del Partido Político, sino que debía ser atendida conforme a derecho.

70. Siguiendo el mismo orden de ideas, resulta importante señalar, que el ordenamiento debe ser estrictamente observado por los poderes públicos, para, a su vez, brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada; razón por la cual, al hoy accionante se le brindó una respuesta oportuna por parte de este Tribunal en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y que fuera signado con el Nro. 175-2022-TCE; no obstante, el accionante confunde la tramitación de los distintos medios de impugnación interpuestos por su persona y, por ende, la naturaleza propia de cada caso y su respectivo alcance.

71. La acción de queja tiene como objeto buscar una sanción inminentemente disciplinaria en contra de un servidor electoral, por el cometimiento de algunas de las causas previstas en el artículo 270 de la LOEOPCD, en concordancia con el artículo 199 del RTTCE, en consecuencia, este juzgador advierte que no se ha probado que, el abogado Edmo Alejandra Muñoz Barrezueta haya incurrido en la causal de incumplimiento de la sentencia de este Tribunal dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE, dado que, el referido servidor, ha acatado la disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al atender el pedido realizado mediante Oficio No.004 de 17 de junio de 2022, por el presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Izquierda Democrática (énfasis fuera del texto original)."

41. Efectivamente, de la revisión del escrito que contiene la acción de queja, se advierte que el quejoso fundamentó su acción, en el contenido de la sentencia de 06 de marzo de 2023, emitida en segunda instancia por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE.
42. Por lo mismo, resulta necesario, referirnos a esta causa, en la cual, en lo principal se observa lo siguiente:
 - 42.1. Se originó en el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en este Tribunal el 21 de julio de 2023 por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en relación al no registro de la directiva provincial de la organización política Izquierda Democrática, en la provincia de Pichincha.

- 42.2.** Luego de varias actuaciones judiciales, relativas a la sustanciación de primera instancia²², la causa fue admitida por la jueza de instancia y se dictó sentencia el 17 de enero de 2023.
- 42.3.** En la sentencia de primera instancia se resolvió que el recurso fue presentado de forma extemporánea. En contra de esa decisión el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, interpuso recurso horizontal²³ y posteriormente un recurso vertical²⁴.
- 42.4.** En segunda instancia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de mayoría dictada el 06 de enero de 2023 resolvió:
PRIMERO.- *ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de 17 de enero de 2023, interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.*
SEGUNDO.- *DISPONER al director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, proceda en el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a emitir la resolución correspondiente sobre el pedido realizado mediante oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática. (sic)*
Una vez cumplido el tiempo dispuesto, la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, deberá remitir copia debidamente certificada del acto administrativo emitido a este Tribunal.
- 42.5.** En la fase de verificación del cumplimiento de sentencia, la jueza de instancia, en el ámbito de la competencia otorgada en los artículos 42 y 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dictó auto de sustanciación el 24 de marzo de 2023; y, expresó en el párrafo 15 del referido auto lo siguiente:

En tal sentido, se verifica que el sujeto obligado, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, dio cumplimiento, dentro del plazo establecido, al fallo dictado en la presente causa el 06 de marzo de 2023, puesto que, como se pudo ver, a través de la resolución referida atendió el pedido constante en el Oficio No. 004, tal como fue ordenado; sin que sea este el mecanismo procesal ni la etapa adecuada para valorar el fundamento de dicho

²² El juez de instancia dictó auto de inadmisión con fecha 01 de agosto de 2022 y la sentencia del Pleno Tribunal Contencioso Electoral de 07 de septiembre de 2022 mediante la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión; así como dispuso la devolución de la causa al juez de instancia para que la admita a trámite y proceda con la sustanciación de la misma.

²³ El 19 de enero de 2023 y se dio contestación al recurso horizontal el 22 de enero de 2023.

²⁴ El recurso horizontal se interpuso el 24 de enero de 2023.

pronunciamiento, toda vez que, esta juzgadora únicamente tiene competencia para constar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, sin poder ir más allá de lo ordenado en la misma.

En ese auto también se atendieron requerimientos formulados por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar y otras personas²⁵.

- 42.6.** Posteriormente el recurrente, interpuso recurso de apelación al auto de verificación de cumplimiento de sentencia; y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de mayo de 2023, lo rechazó al considerarlo improcedente y devolvió el expediente a la jueza a cargo de la ejecución de sentencia.
- 42.7.** Con fecha 11 de mayo de 2023, la jueza ejecutora ratificó el estado procesal de la causa y dispuso el archivo de la misma.
- 42.8.** Respecto a la nueva resolución emitida por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la misma se encuentra en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral como un recurso subjetivo contencioso electoral y ha sido identificada con el Nro. 103-2023-TCE.
- 43.** En virtud de lo expuesto, la sentencia dictada dentro de la causa número 175-2022-TCE ha sido ejecutada, sin que se observe un cumplimiento defectuoso, cumplimiento parcial o incumplimiento que motive la acción de queja con fundamento en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, conforme fuera establecido en el auto de verificación y cumplimiento dictado el 24 de marzo de 2023.
- 44.** Por otra parte, las alegaciones del ahora apelante que demuestran su inconformidad con la resolución adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el contexto de la causa identificada con el Nro. 175-2022-TCE, han sido tramitadas a través de un recurso subjetivo contencioso electoral en la causa Nro. 103-2023-TCE.²⁶
- 45.** Siendo así, es evidente que este órgano de justicia electoral no puede desnaturalizar la acción de queja cuando en ella, se pretende como objeto de la acción, realizar una segunda verificación del cumplimiento de una sentencia. Además, debe considerarse que el quejoso tiene conocimiento pleno de aquello,

²⁵ Véase los acápites tercero a sexto del auto de verificación de cumplimiento de sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE dictado el 24 de marzo de 2023.

²⁶ En segunda instancia por voto de mayoría el pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 08 de agosto de 2023, negó el recurso de apelación del recurso de apelación y ratificó el fallo emitido en primera instancia. Véase link: <https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/911e98 SENTENCIA%20-103-23-080823.pdf>

en la medida que activó todos los mecanismos de impugnación establecidos en el Código de la Democracia, siendo alguno de estos improcedentes conforme lo determinaron los jueces en última instancia.

46. Al respecto, si bien el quejoso atribuye un presunto incumplimiento por parte del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha respecto de la sentencia dictada en la causa Nro. 175-2022-TCE, en esencia su pretensión se contrapone al auto de verificación y ejecución dictado en esa causa, lo cual no es procedente y por lo mismo, este órgano ha señalado que aquello *“desnaturaliza el objeto de la acción de queja, e implicaría atacar una resolución judicial (auto de verificación de cumplimiento de sentencia) supuesto que prohíbe expresamente el artículo 270 del Código de la Democracia”*²⁷.
47. Lo dicho, tiene como finalidad evitar que se generen fallos contradictorios, puesto que, resultaría ilógico que determinado el cumplimiento de una sentencia por parte del juez ejecutor, por cuerda separada, se tramite otra acción por incumplimiento; aquello, restaría la certeza de las decisiones jurisdiccionales adoptadas por este órgano de justicia electoral y la seguridad jurídica de las partes procesales.
48. Por otra parte, a lo largo del escrito de apelación, el doctor José Ignacio Bungacho, procede a referirse a hechos que corresponden ser analizados a través de otro medio de impugnación, esto es por medio de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral en relación a la resolución emitida por el director de la Delegación Provincial de Pichincha²⁸.
49. Por lo mismo, el pleno coincide con el criterio esgrimido en el fallo de instancia, puesto que, es palpable la confusión que tiene el accionante sobre los distintos medios de impugnación que le asisten en el Código de la Democracia, su tramitación, objeto y pretensión, pudiendo configurarse incluso en un abuso del derecho.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

²⁷Causa Nro. 012-2023-TCE, Sentencia del Pleno del TCE de 19 de mayo de 2023.

²⁸ En este Tribunal, también ha sido presentado un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-016-03-2023 de 16 de marzo de 2023, por parte del mismo doctor José Ignacio Bungacho Lamar. (Causa Nro. 103-2023-TCE).

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 12 de julio de 2023 en la causa Nro. 105-2023-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes procesales, en sus respectivas casillas contenciosas electorales asignadas y en las direcciones de correo electrónicas que han sido señaladas oportunamente.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster David Fierro Carrillo, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Fernando Gonzalo Muñoz Benítez
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.08.22 19:22:16 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
Voto Salvado

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Joaquín Viteri Llanga
Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de documento (DN): cn=J, o=QUITO, serialNumber=0600003941, cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2023.08.22 18:06:55 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Richard Honorio González Dávila
Digitally signed by RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.08.22 17:39:25 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2023.

David Ernesto Carrillo Fierro
Firmado digitalmente por DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

VOTO SALVADO
CAUSA Nro. 105-2023-TCE

TEMA: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra de la sentencia dictada el 12 de julio de 2023, en la que, el juez de instancia negó la queja interpuesta por José Ignacio Bungacho Lamar, en contra del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal determinó que el director Provincial Electoral de Pichincha incurrió en lo previsto en la causal de queja contenida en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que, tanto en la sentencia 103-2023-TCE, como en la 175-2022-TCE, este Tribunal estableció el incumplimiento de normas legales y reglamentarias por parte del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al no haber observado: 1) el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y 2) el artículo 22 Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 22 de agosto de 2023.- a las 16:45.- **VISTOS.** -

1. Conservo lo antecedentes y coincido con la verificación de solemnidades sustanciales; sin embargo, difiero en el análisis de fondo y la resolución porque considero que existen elementos suficientes para verificar el incumplimiento de normas legales y reglamentarias por parte del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha al inobservar el contenido del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el artículo 22 Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, así como lo que establece el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, por lo que incurrió en lo previsto en el artículo 270 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en consecuencia presento mi voto salvado en los siguientes términos:

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso de apelación

2. El 14 de julio de 2023, José Ignacio Bungacho Lamar, presentó recurso de apelación de la sentencia de 12 de julio de 2023 emitida en la causa 105-2023-TCE.
3. En la mencionada petición, José Ignacio Bungacho Lamar, fundamentó su apelación en los siguientes argumentos relevantes:
 - a. Afirma que presenta la queja en contra del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha por cuanto, al emitir la resolución CNE-DPP-01-16-03-2023, su conducta se adecuó a lo que establece el artículo 270, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia”), toda vez que se incumplió el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas en el que se detallan taxativamente los requisitos que se deben adjuntar, y en caso de que faltare alguno, se debía comunicar a la organización política para que subsane en el término de 5 días, lo cual en el caso concreto no ocurrió.
 - b. Por otro lado, manifiesta que la prueba de que Edmo Muñoz Barrezueta incurrió en lo establecido en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia es la sentencia emitida en la causa 175-2022-TCE en la que, en el párrafo 48 se estableció:

“(...) 48. Conforme lo expuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, los servidores públicos son responsables no solo de sus acciones, sino también de sus omisiones, por lo que este Tribunal colige que el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, omitió sus funciones y vulneró el derecho de petición de los recurrentes (...)”.
4. De lo cual, se desprende que, para resolver el recurso de apelación planteado por José Ignacio Bungacho Lamar, se deben responder los siguientes problemas jurídicos.

Planteamiento de los problemas jurídicos

5. ¿El director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, adecuó su conducta a lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Código de la Democracia, al emitir la resolución CNE-DPP-01-16-03-2023, por incumplimiento del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas?; y,
6. ¿El director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, incurrió en lo establecido en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, con base en lo determinado en el párrafo 48 de la sentencia emitida en la causa 175-2022-TCE?

Resolución de los problemas jurídicos

¿El director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, adecuó su conducta a lo que establecido en el artículo 270, numeral 1 del Código de la Democracia, al emitir la resolución CNE-DPP-01-16-03-2023, por incumplimiento del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas?

7. Previo a responder el problema jurídico, es necesario enfocar la acción de queja prevista en el Código de la Democracia, en relación con la causal primera, que ha sido alegada en la presente causa.
8. El artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia establece:

“La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. *Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.”*
9. De lo que se desprende que, la acción de queja es una garantía que tienen los ciudadanos para sancionar a los servidores electorales cuando estos han vulnerado derechos constitucionales, ya sea por acción o por

omisión. Los presupuestos fácticos deben ser probados por quien los afirma, por lo que corresponde al quejoso actuar prueba en legal y debida forma, la cual permitirá probar sus asertos. Además, la acción de queja, debe ser presentada con base en causales que se encuentran determinadas de manera taxativa en el artículo 270.

10. Consecuentemente y, para analizar el presente caso, es necesario concentrar el análisis en lo que determina el numeral 1, esto es, el incumplimiento de la ley, los reglamentos, y las resoluciones de este Tribunal y sus organismos desconcentrados, por parte de servidores de la Función Electoral.
11. Una vez que se ha enfocado la acción de queja, es necesario verificar si en el caso concreto, se cumplieron los presupuestos jurídicos y fácticos establecidos en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia. Para ello, es pertinente recordar lo alegado por el accionante en el recurso de apelación.
12. En el caso *in examine*, José Ignacio Bungacho Lamar, afirma que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al emitir la resolución CNE-DPP-01-16-03-2023, adecuó su conducta a lo que establecido en el artículo 270, numeral 1 del Código de la Democracia, toda vez que incumplió lo establecido en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que a su tenor literal ordena:

“La petición de registro de los órganos directivos nacionales será suscrita por el representante legal de la organización política o presidente del órgano electoral central, conforme a su normativa y solicitada al Consejo Nacional Electoral.

Para el caso de registro de las directivas a nivel seccional, la petición será suscrita por el representante legal seccional o nacional de la organización política, o presidente del órgano electoral central y solicitada a las Delegaciones Provinciales Electorales:

Junto con la petición se adjuntarán los siguientes documentos:

- a. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política;*
- b. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política;*
- c. Nómina de la directiva electa y conformada por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos*

completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.

Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se comunicará para que subsane las mismas en el término de cinco (5) días."

13. De lo que se desprende que la norma invocada contiene una obligación clara respecto a aquellos casos en los que las organizaciones políticas omitieren la presentación de alguno de los requisitos para el registro de sus directivas, esto es, comunicar a la organización política y otorgarle cinco días para que subsane dicha omisión.
14. Ahora bien, una vez que se han identificado los argumentos del recurrente en relación a la obligación clara que contiene el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, es necesario verificar la actuación del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el caso concreto para verificar si incurrió en la causal de queja alegada, por lo que este Tribunal analizará la resolución en la que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha se pronunció respecto a la inscripción y registro de la directiva provincial de la organización política.
15. La resolución en la que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha se pronuncia sobre la inscripción y registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, lista 12, es la CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida el 16 de marzo de 2023, la que en su parte medular resolvió:

"NEGAR la inscripción y Registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, lista 12, por cuanto la organización política ha incumplido lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; y, el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas."

16. Esto se resolvió con base en el informe 001-DPEP-DTPPP-UPAJP-2023, de 14 de marzo de 2023 elaborado por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha y la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha, en el que se recomendó:

“Salvo mejor criterio, en cumplimiento de la sentencia de 6 de marzo de 2023, las 15h28, dado dentro de la causa 175-2022-TCE, la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha y la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha, recomiendan señor Director dar respuesta al oficio No. 004 de 17 de junio de 2022 y se niegue la inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, listas 12, por incumplir los siguientes requisitos: reglamento de elecciones internas, convocatoria, padrón electoral, nómina del órgano electoral, conforme lo disponen los artículos 345 y 348 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, así como, el artículo 9 de la Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, en lo relacionado al control de los procesos electorales internos por parte del Consejo Nacional Electoral; y, el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, sustentado en el análisis del presente informe, que determina el incumplimiento al debido proceso y que esto ocasiona transgresión a la seguridad jurídica.”

17. Es decir, el accionado resolvió: *“...NEGAR la inscripción y Registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, lista 12...”* por cuanto a su criterio, se habrían incumplido requisitos previstos en el: *“...reglamento de elecciones internas, convocatoria, padrón electoral, nómina del órgano electoral, conforme lo disponen los artículos 345 y 348 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, así como, el artículo 9 de la Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, en lo relacionado al control de los procesos electorales internos por parte del Consejo Nacional Electoral; y, el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas...”*

18. De lo que se desprende, que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, incumplió con la obligación contenida en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que le obligaba a que una vez identificada la ausencia de alguno de los requisitos legales establecidos en el artículo mencionado, lo que debía hacer es otorgarle cinco días a la organización política para que se subsane la falta de requisitos, lo cual en el caso concreto no ocurrió.

19. Para ahondar en este punto, en la misma línea de ideas, este Tribunal ya se pronunció en la causa 103-2023-TCE, y al respecto estableció:

“59. (...) Al no disponer la posibilidad de subsanar, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, atentó contra el principio de eficiencia, que consiste en la obligación que tiene todo ente de la administración pública de conceder las facilidades necesarias para que las y los administrados puedan ejercer plenamente su derecho de petición, en términos generales; y, en la presente causa, el derecho a la autonomía de la que gozan las organizaciones políticas y el derecho de sus afiliados a participar en asuntos de interés público.”

20. De lo que se colige, que este Tribunal determinó en una sentencia previa, la omisión en la que incurrió el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al inaplicar, sin justificación alguna, lo dispuesto en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas que establece que de verificarse el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la norma para el registro de la directiva, lo que correspondía era disponer que dichos incumplimientos se subsanen en cinco días. Es más, este Tribunal fue más allá, y declaró que esta omisión del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, vulneró el principio de eficiencia, el derecho a la autonomía de las organizaciones políticas y el derecho de sus afiliados a la participación.

21. De este modo, ha quedado demostrado que, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, incumplió con lo establecido en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que en el presente caso implicaba que una vez que se verificó la omisión de la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se le comunique en legal y debida forma a la organización política para que así pueda subsanar dicha omisión en el término de cinco días.

22. En conclusión, al no haberle dado la posibilidad de subsanar el supuesto incumplimiento a la organización política, tal como se determinó en el presente caso, en concordancia con lo ya establecido por este Tribunal en la sentencia de mayoría del caso 103-2023-TCE, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha incumplió con la obligación contenida en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, adecuando así, su

conducta a lo previsto en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia.

¿El director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, incurrió en lo establecido en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia con base en lo determinado en el párrafo 48 de la sentencia emitida en la causa 175-2022-TCE?

23. Respecto a la segunda alegación hecha por José Ignacio Bungacho Lamar, referente a que, el señor Edmo Muñoz Barrezueta, habría incurrido en lo establecido en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, por cuanto, al haberse determinado en la sentencia emitida en la causa 175-2022-TCE, específicamente en el párrafo 48, que, el accionado vulneró su derecho petición, es necesario identificar lo que estableció la sentencia mencionada en el párrafo 48:

“48.- Conforme lo expuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, los servidores públicos son responsables no sólo de sus acciones, sino también de sus omisiones, por lo que este Tribunal colige que el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, omitió sus funciones y vulneró el derecho de petición de los recurrentes.”

24. Esta afirmación la hace el Tribunal tomando en consideración que:

46.- En el presente caso, el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, omitió dar la contestación al delegado electoral del Partido Izquierda Democrática, debiendo emitir el acto administrativo correspondiente, esta omisión contraviene sus propias facultades, mismas que se encuentran en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, como lo es la emisión de resoluciones administrativas; así también el director omite lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas que dispone:

“(…)Para la inscripción y registro de directivas de las organizaciones políticas de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, las solicitudes se presentarán ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente. El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas dispondrá el registro de la directiva en caso de ser procedente. La Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas.”

- 25.** De lo que se infiere que, este Tribunal concluyó que, en la sentencia emitida dentro de la causa 175-2022-TCE, el accionado omitió el cumplimiento de sus funciones, al no atender en debido forma el pedido realizado por el recurrente, incumpliendo las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral relativas a sus facultades, dentro de las que se encuentra la emisión de resoluciones administrativas; así como lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.
- 26.** En conclusión, ha quedado demostrado que, el señor Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, según lo establecido por este Tribunal en sentencia de la causa 175-2022-TCE, incumplió con lo dispuesto el artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, así como lo que establece el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, referente a la emisión de resoluciones administrativas. Al no haber dado contestación, se produjo una vulneración al derecho de petición, inobservando las normas legales y reglamentarias mencionadas, adecuando su conducta a lo previsto en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia.

Con lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia dictada el 12 de junio de 2023, a las 16:00; y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia impugnada.

SEGUNDO: ACEPTAR la acción de queja propuesta por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra del señor Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por las razones expuestas en la sentencia.

TERCERO: DECLARAR que, el señor Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha ha incurrido en la conducta tipificada en el artículo 270 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al incumplir tanto lo dispuesto en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, como lo dispuesto en el artículo 22 Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

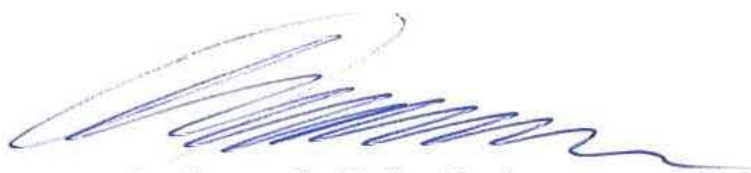
CUARTO: SANCIONAR al señor Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con una multa de quince remuneraciones mensuales básicas unificadas.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) Al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en la dirección de correo electrónico jose.ignacio.bungacho@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 113.

- b) Al abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: cicloelectoralymocracia@gmail.com; arturofabianc@hotmail.com; israelsebastian11@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 086.

SEXTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, como secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 22 de agosto de 2023.



Abg. David Carrillo Fierro Msc.

**SECRETARIO GENERAL, TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA Nro. 105-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, cuarenta y dos (42) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 12 julio de 2023 (19 fojas); la sentencia de 22 agosto de 2023 (23 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 105-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.